



Señor (a):
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: DEWIS ANTONIO QUIROZ URQUIJO.

DEMANDADO: ALFEDO ALVALEZ ROBLES.

RAD: 20-178-40-89-001- 2018- 00034-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO CONFORME AL PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD.

OMAR DAVID ORTIZ NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.796.727, expedida en chiriguana (cesar), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 362-060 del consejo superior de la judicatura, actuando en representación de **ALFREDO ALVAREZ ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No. N.º 18.971.282 expedida en Curumani (cesar), visible en poder que adjunto a la presente me permito solicitar a través de incidente la suspensión del proceso de la referencia conforme al principio de prejudicialidad el cual a continuación se sustenta:

PRIMERO: El señor **ALVAREZ ROBLES**, es demandado dentro del proceso de entrega material del tradente al adquirente, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-23631, que cursa en este despacho judicial con radicación 201784089001 2018 00034 00.

SEGUNDO: el señor **AVAREZ ROBLES**, presentó denuncia ante la fiscalía 19 seccional de Curumani (cesar) por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO** en contra del demandante **DEWIS ANTONIO QUIEROZ URQUIJO** RAD: 202286001199201600130 y demás participantes en el acto de levantamiento de afectación a vivienda familiar y posterior compraventa del bien inmueble mediante escritura publica No. 223 del 12 de julio de 2016.

TERCERO: A la fecha no existe sentencia que decida el destino de la litis en este escenario civil y la denuncia antes mencionada se encuentra en etapa de investigación para encontrar E.P.M y evidencia física que resulte relevante en la



investigación.

CUARTO: Como consta en el expediente lo que versa es la autenticidad, licitud y validez del levantamiento de la afectación a vivienda familiar que permitió el comercio del bien inmueble que reclama el demandante. Mismo acto que se denunció como delictual por parte del demandado en razón a una presunta falsedad del acto en los documentos, acusados de alteraciones y otras conductas dolosas.

QUINTO: La sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en el proceso penal de conformidad con lo normado en el artículo 161 del C.G.P.

SEXTO: que en la postura de este despacho, se evidencia en anteriores problemas jurídicos planteados, que “el elemento estructural de este instituto es una conexión entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separadas y que por su especialidad no es posible tramitarse de manera conjunta, lo cual no involucra un eventual litisconsorcio necesario precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino mas bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto de que llegara a tener, si el otro procedimiento no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal”¹

SEPTIMO: del estudio del expediente se puede evidenciar que existe identidad de objeto, por cuanto la entrega material que busca el demandante es pretendida a través de un acto de compraventa presuntamente ilícito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 161. —Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de **reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

¹ Es en esta lógica de relaciones en la cual encontró este despacho prejudicialidad dentro del proceso ejecutivo con radicación 201784089001202100281 -00, y la relación directa entre el título ejecutivo y la denuncia sobre los punibles que rodeaban la suscripción del mismo, resolviendo suspender las actuaciones hasta tanto no se tome decisión en el proceso penal.



validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción” (se resalta)

(...)

Mediante auto 278/09 la corte constitucional ha expresado respecto de la prejudicialidad:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.”

(...)

Frente a ello y como se explico en el proceso y siendo de conocimiento mismo del despacho el proceso penal que se adelanta en virtud de la falsedad en documento privado en contra de los partícipes de dicho acto notarial, a la vista es que existe una decisión previa a la resolución de la litis planteada en el presente proceso. En palabras de la corte en el auto ibidem:

“(...) un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”

Y surge la necesidad de que así sea, por cuanto es la Genesis del acto que supone la obligación de entrega material del tradente al adquirente, y que puede encontrarse sentencia en contra de la parte demandante que desvirtúe de manera definitiva su derecho a adquirir de manera lícita el bien que pretende.

Dicho de otro modo, hay prejudicialidad toda vez que existe una relación lógica directa entre el derecho que reputa el demandante a adquirir el bien y la ilicitud del acto mediante el cual fue concebido el derecho que pretende hacer valer.

Es en esta lógica de relaciones en la cual encontró este despacho prejudicialidad dentro del proceso ejecutivo con radicación 201784089001202100281 -00, de partes



IDAN ESTHER PAYARES contra ALFONSO DANIEL MALKUM y la relación directa entre el título ejecutivo y la denuncia sobre los punibles que rodeaban la suscripción del mismo, resolviendo suspender las actuaciones hasta tanto no se tome decisión en el proceso penal.

PETICIÓN.

Con fundamento en lo anterior solicito se suspenda el proceso con fundamento en el artículo 161, 162 y concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

A la presente solicito se tenga como pruebas:

- Copia de la noticia criminal.
- Certificación del estado del proceso penal que se adelanta en contra del demandante.
- Poder para obrar
- Copia de la tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

Notificaciones al correo electrónico omarabogado2018@gmail.com

A la parte demandante al correo electrónico unidosprogresaremos@gmail.com

OMAR DAVID ORTIZ NIETO
T. P. 362-060 C. S. de la J.
omarabogado2018@gmail.com